

# **TÍTULO DECIMOPRIMERO**

## **Delitos cometidos en la administración de justicia**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

### **CAPÍTULO I**

Delitos cometidos por los servidores públicos

**Artículo 225.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:**

- I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;**
- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;**
- IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;**
- V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comuniquen por su superior competente, sin causa fundada para ello;**
- VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;**
- VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;**
- VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y**
- IX - Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.
- VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;
- X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;
- XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV.- Imponer gabelas o contribuciones cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que ordene poner en libertad a un detenido;

- XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;
- XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes sequestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
- XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas, favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
D.O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
EN VIGOR EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1986.

Artículo 225.

...

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

...

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 225.

...

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

...

XII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

...

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

...

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 225.- ...

...

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 226.- La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:**

**I.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social, y**

**II.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio indebido del propio derecho

Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendiendo derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

**Artículo 227.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.**

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO

### Responsabilidad profesional

## CAPÍTULO I

### Responsabilidad médica y técnica

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 228.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los**

**daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes.**

- I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y**
- II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes:

...

- II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 228.- ...

- I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

...

**Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la**

**atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.**

**Artículo 230.- Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 228, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o un arte o actividad técnica.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;
- III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

## CAPÍTULO II

### Delitos de abogados, patronos y litigantes

**Artículo 231.- Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, o a los patronos<sup>54</sup> o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:**

- I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y
- II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede

<sup>54</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



**probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

...

- III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y
- IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

**Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.**

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y acusando daño, y
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cautional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

**Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen,<sup>55</sup> serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.**

<sup>55</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

## TÍTULO DECIMOTERCERO

### Falsedad

#### CAPÍTULO I

##### Falsificación y alteración de moneda

**Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos.**

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.  
D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.  
EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

Falsificación, alteración y destrucción de moneda

Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

**Artículo 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:**

- I.- El que en la República, falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada.**
- II.- El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;**
- III.- El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión**

**y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;**

**IV.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ella se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior;**

**La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años a juicio del juez.**

**V.- El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto.**

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.

D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.

EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

**Artículo 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quince días multa:**

I.- Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II.- Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III.- Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

**Artículo 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión si la nación ofendida reclamare y no hubiese sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.**

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.  
D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.  
EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

Artículo 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

**Artículo 237.- No se librará de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda: el que de la ya falsificada haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.**

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.  
D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.  
EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

## CAPÍTULO II

### Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público

**Artículo 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.  
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

- I.- El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente;
- II.- El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente;
- III.- El que falsificare los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos;
- IV.- El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de Banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.  
D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.  
EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

Artículo 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

## CAPÍTULO II

### Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.  
D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.  
EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

## CAPÍTULO II

### Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito

**Artículo 239.- Comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:**

- I.- **Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;**

- II.- Los billetes de banco emitidos legalmente;**
- III.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, o billetes de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos, y**
- IV.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
*D.O.*, 9 DE MARZO DE 1946.  
 EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

- I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.
- II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.
- III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

**Artículo 240.- Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 238, y se aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
*D.O.*, 9 DE MARZO DE 1946.  
 EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 240.- Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 239, y se le aplicará también en su caso, la parte final del artículo 236.

REFORMA DEL 3 DE JUNIO DE 1992.  
D.O., 11 DE JUNIO DE 1992.  
EN VIGOR EL 12 DE JUNIO DE 1992.

Artículo 240.- Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.

ADICIÓN DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.  
D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.  
EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 240 bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, introduzca al país, enajene, aun gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque;
- II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o
- III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

### CAPÍTULO III

#### Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas

**Artículo 241.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:**

- I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;**
- II.- Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;**
- III.- Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que al-**

guna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239, y

V.- Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

**Artículo 242.-** Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial;

II.- Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;

III.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV.- Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;

V.- Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI.- Al que haga desaparecer alguno de los<sup>56</sup> sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora de que ya se utilizó;

VII.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos, y

VIII.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V, VI de éste.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

D.O., 9 DE MARZO DE 1946.

EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

**Artículo 242.-** Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial o un boleto o ficha de un espectáculo público;

<sup>56</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



- II.- Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;
- III.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;
- IV.- Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.
- V.- Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;
- VI.- Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya utilizó.
- VII.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y
- VIII.- Al que a sabiendas hiciera uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

ADICIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1966.  
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 242 bis.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

## CAPÍTULO IV

### Falsificación de documentos en general

**Artículo 243.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 243.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con

prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

**Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:**

- I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
- II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;
- IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;
- VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en<sup>57</sup> otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;
- VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere<sup>58</sup> para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

<sup>57</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

### **IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 244.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

...

ADICIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 244.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

**Artículo 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:**

- I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;**
- II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya<sup>59</sup> sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y**
- III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.**

**Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:**

- I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;**

---

<sup>59</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;<sup>60</sup>
- III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndose falsamente la calidad de médico o cirujano;
- IV.- El médico que<sup>61</sup> certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;
- V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;
- VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y
- VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

## CAPÍTULO V

### Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

**Artículo 247.-** Se impondrán de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos:

- I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;
- II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

<sup>60</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

**La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;**

**III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;**

**IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.**

**Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado, y**

**V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.  
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare de la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere sus-

crito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 247.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

...

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa:

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa:<sup>62</sup>

...

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad

<sup>62</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

...  
IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

**Artículo 248.- El testigo, el perito o el intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos.**

**Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 248.- El testigo perito, o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

## CAPÍTULO VI

### Variación del nombre o del domicilio

**Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:**

- I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;**
- II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y**
- III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses o de 30 a 180 días multa:

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:



**CAPÍTULO VII****Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes**

REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR SEIS MESES DESPUÉS.

**CAPÍTULO VII**

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

**Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos:**

- I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;**
- II.- Al que se atribuya el carácter de profesionalista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y**
- III.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.  
D.O., 30 DE ENERO DE 1947.  
EN VIGOR EL 31 DE ENERO DE 1947.

**Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:**

- I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;**
- II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º constitucional:**
  - a). Se atribuya el carácter de profesionalista,
  - b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4.º y 5.º Constitucionales.
  - c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista.
  - d). Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.
  - e). Con objeto de lucrar, se una a profesionalistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

- III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.
- IV.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR SEIS MESES DESPUÉS.

Artículo 250.- ...

I.- a III.- ...

- IV.- Al que usare condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas a las que no tengan derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad más de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

...

- II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

...

- IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

**Artículo 251.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.**

**Artículo 252.- Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.**

## **TÍTULO DECIMOCUARTO**

### **Delitos contra la economía pública**

### **CAPÍTULO I**

#### **Delitos contra el comercio y la industria**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

### **CAPÍTULO I**

#### **Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales**

**Artículo 253.- Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos que después se enumeran,<sup>63</sup> además de la suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a juicio de juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este Código:**

- I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener alza de los precios;**
- II.- Todo acto o procedimiento en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio<sup>64</sup> público;**
- III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;**
- IV.- Los actos o procedimientos que constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social, y**
- V.- Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.**

<sup>63</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

**Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánica y Reglamentaria del mismo artículo 28 de la Constitución Federal.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1952.

*D.O.*, 31 DE DICIEMBRE DE 1952.

EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1953.

Artículo 253.- Se aplicarán hasta nueve años de prisión y multa de cien a cincuenta mil pesos, a quienes incurran en algunos de los hechos delictuosos que después se enumeran, además de la suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a juicio del juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este Código:

- I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener alza de los precios;
- II.- Todo acto o procedimiento en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular;
- III.- Todo acuerdo o combinación de productores industriales, comerciales o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;
- IV.- Los actos o procedimientos que constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público de alguna clase social, y
- V.- Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.

Estas sanciones se entienden sin perjuicio de que la autoridad administrativa tome todas las medidas de su competencia en los términos de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución Federal en materia de Monopolios.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.

*D.O.*, 5 DE ENERO DE 1955.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 253. - Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de 9 años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

- I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación así como la injustificada negativa para venderlos.
- II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

- III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;
- IV.- La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley.
- V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general; y
- VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 constitucional.

En cualquiera de los casos antes señalados, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del artículo 28 constitucional, y de que en los términos del artículo 164 de este código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados.

REFORMA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1979.  
D.O., 5 DE DICIEMBRE DE 1979.  
EN VIGOR EL 6 DE DICIEMBRE DE 1979.

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

- I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos. Así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:
  - a). El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.
  - b). Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
  - c). La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.
  - d). Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.
  - e). La suspensión de la producción, procesamiento, distribución o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los in-

dustriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de 6 meses a 3 años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

- f). La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando este sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
  - g). La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores; distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.
  - h). Distraer para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.
- II.- Envasar o empaçar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.
- III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.
- IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.
- V.- Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor sea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén

general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

...

e) Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

...

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

...

i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

...

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 253.- ...

l.- ...

...

j) Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 253 bis.- Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o se reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidios se aplicarán, además, las sanciones que por estos delitos corresponden.

Lo mandado en este artículo se observará sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales.

SE DEROGÓ EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1979.  
D.O., 5 DE DICIEMBRE DE 1979.  
EN VIGOR EL 6 DE DICIEMBRE DE 1979.

Artículo 253 bis.

**Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:**

- I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;**
- II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país, y**
- III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior; ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.**

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 254.- ...

...

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

...

REFORMA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1979.  
D.O., 5 DE DICIEMBRE DE 1979.  
EN VIGOR EL 6 DE DICIEMBRE DE 1979.

Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:



...

REFORMA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1980.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

Artículo 254.- ...

...

V.- Al que dolosamente adquiera, posea o trafique semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y los materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como materia a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

VI.- A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

...

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.  
*D.O.*, 13 DE DICIEMBRE DE 1996.  
 EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 254.- ...

I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligró de la economía rural;

...

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
*D.O.*, 17 DE MAYO DE 1999.  
 EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 254.- ...

VII.- Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria, y

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 254 bis.- Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos, o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización, en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin autorización, en su caso, de la autoridad competente.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

SE DEROGÓ EL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.  
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 254 bis.

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 254 ter.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

## CAPÍTULO II

### Vagos y malvivientes

**Artículo 255.- Se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los que reúnan las circunstancias siguientes:**

**I.- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y**

**II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador y sin licencia.**

REFORMA DEL 4 DE MAYO DE 1938.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 255.- Se aplicará prisión de dos a cinco años, a los delincuentes que reúnan las circunstancias siguientes:

- I.- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y
- II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador y sin licencia.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.  
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.  
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 255.- Se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes:

- I.- No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y
- II.- Tengan malos antecedentes. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.  
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 255.- Se aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
*D.O.*, 15 DE ENERO DE 1951.  
 EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 255.

**Artículo 256.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.**

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 256.

### CAPÍTULO III

#### Juegos prohibidos

**Artículo 257.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:**

- I.- **A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes, y**
- II.- **A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar, y**
- III.- **A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 257.

**Artículo 258.- La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:**

- I.- Los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos;**
- II.- Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;**
- III.- Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.**

**En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y**

- IV.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 258.

**Artículo 259.- Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito y Territorios Federales.**

REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 259.- Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos, expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 259.

ADICIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
*D.O.*, 21 DE ENERO DE 1991.  
 EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

## TÍTULO DECIMOQUINTO

### Delitos sexuales

#### CAPÍTULO I

#### Atentados al pudor, estupro y violación

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
*D.O.*, 21 DE ENERO DE 1991.  
 EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

## TÍTULO DECIMOQUINTO

### Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

#### CAPÍTULO I

#### Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

**Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.**

**Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

### **Artículo 261.- El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por

cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 263.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.**

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

**Artículo 264.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos,**



**si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 264.

**Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años.**

REFORMA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1966.  
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ADICIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción

del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**Artículo 266.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir.**

REFORMA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1966.  
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ADICIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1966.  
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste

contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad.

...

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

## CAPÍTULO II

### Rapto

SE DEROGÓ EL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

## CAPÍTULO II

### Rapto

**Artículo 267.- Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 267.- Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

SE DEROGÓ EL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 267.

**Artículo 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

SE DEROGÓ EL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 268.

**Artículo 269.- Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 269.- Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 269.

**Artículo 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.**

SE DEROGÓ EL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 270.

**Artículo 271.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor.**

**Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.**

SE DEROGÓ EL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 271.

### CAPÍTULO III

#### Incesto

**Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.**

**La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.**

**Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.**

## **CAPÍTULO IV**

### **Adulterio**

**Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.**

**Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.**

**Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.**

**Artículo 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.**

**Artículo 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## **TÍTULO DECIMOQUINTO**

### **CAPÍTULO V**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.**